REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 010

(22 FEB 2022)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 446"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones y 4,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para la *"Conformación de un botadero de estéril y la construcción de canales y piscinas de sedimentación del proyecto Minero La Jagua"*, por solicitud de las empresas las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** identificado con NIT. 802.024.439-2, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, identificado con NIT 800.103.090-8 y **CARBONES EL TESORO S.A.**, identificado con NIT 900.139.415-6.

Que, **como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada**, en el artículo 4° de la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impuso a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A., la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a las áreas sustraídas, para desarrollar en ella un Plan de Restauración, debiendo presentar para aprobación de esta Cartera Ministerial la propuesta de área en un término de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, con sujeción a los criterios señalados por la autoridad ambiental, a saber: encontrarse en la zona de vida de bosque seco tropical, dentro de la Serranía del Perijá y concertada con la autoridad ambiental o territorial competente.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 446"

Que en la **Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019** quedaron establecidas **otras obligaciones derivadas de la sustracción definitiva** de unas áreas de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones y de la Reserva Forestal del Río Magdalena, siendo estas presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: i) un Protocolo de Rescate y Reubicación Local de Especímenes de Fauna Silvestre; ii) un Plan de Restauración del Bosque Ripario del Drenaje NN1; iii) los diseños del manejo de aguas de escorrentía superficial; iv) información sobre el inicio y cronograma de actividades.

Que, según constancia obrante en el expediente SRF 446, la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019 quedó en firme el 28 de mayo de 2019.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 250 del 11 de julio de 2019**, mediante el cual hizo seguimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. 479 de 2019, y en él determinó que: i) las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y CARBONES EL TESORO S.A. dieron cumplimiento a las obligaciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Resolución No. 479 del 2019; ii) no aprobar el protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre y en consecuencia, declarar no cumplida la obligación del artículo 6° de la misma Resolución , y, iii) requirió a los titulares de las obligaciones derivadas de las sustracciones definitivas efectuadas para que en un término máximo de tres (3) meses a partir de su ejecutoria, complementaran la información presentada respecto al Protocolo de Rescate de Fauna Silvestre. Que el Auto No. 250 del 11 de julio de 2019 quedó en firme el 31 de julio de 2019, según consta en el expediente SRF 446.

Que, mediante documento con **radicado No. 12366 del 22 de julio de 2019**, las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y CARBONES EL TESORO S.A. dieron respuesta a los requerimientos del Auto No. 250 del 11 de julio de 2019.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 78 del 30 de septiembre de 2019** mediante el cual se hizo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 479 del 2019.

Que, en consecuencia, se proferirá auto de seguimiento a las obligaciones mencionadas.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, **de la Serranía de los Motilones**, del Cocuy y

de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"c) Zonas de **Reserva Forestal del Río Magdalena**, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el rio Caño Regla, y siguiendo este rio y su subsidiario, el rio La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este rio abajo hasta su confluencia con el rio Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida..."

Que el **literal e)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"e) Zona de **Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones,** comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela; por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de La Guajira, por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba, hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73° 30', y de allí continúa hacia el Sur, hasta su intersección con latitud Norte 8° 30', y por el Sur, siguiendo este paralelo hasta encontrar la frontera con Venezuela."*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de

reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual "*Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones*".

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

***"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO**. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

***PARÁGRAFO 1.** En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

***PARÁGRAFO 2.** A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 78 del 30 de septiembre de 2019** mediante el cual se hizo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 479 del 2019.

3.1 Obligaciones cuyo cumplimiento está acreditado ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

a) Parágrafo 2° del artículo 1° de la Resolución No. 479 de 2019

*"**Artículo 1. (...)***

***Parágrafo 2°.** – No podrán iniciarse las actividades para las cuales fue efectuada la sustracción definitiva de 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, hasta tanto sean presentados y aprobados por esta Dirección los documentos que acreditan la constitución de la respectiva servidumbre minera para la implementación del botadero Palomo, correspondiente al Título GDF-093".*

El **Auto No. 250 del 11 de julio de 2019**, en su artículo 1° declaró el cumplimiento de esta obligación, advirtiendo en el artículo 2 que las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A., deben informar cualquier modificación al contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad Inversiones Olivebar.

b) Parágrafo 1° del artículo 6° de la Resolución No. 479 de 2019

*"**Artículo 6° (...)***

***Parágrafo 1.-** Previa la presentación ante esta Dirección, el Protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre debe ser avalado por la CORPOCESAR. Las Sociedades presentarán los soportes documentales que acrediten el aval por parte de la Autoridad Ambiental".*

Se declaró cumplido el parágrafo 1° del artículo 6° de la Resolución No. 479 de 2019, a través del artículo 5° del Auto No. 250 de 2019 respecto al aval por parte de CORPOCESAR del protocolo de rescate de fauna.

3.2 Obligaciones cuyo estado de cumplimiento se determina en el Concepto Técnico No. 78 del 30 de septiembre de 2019

a) Artículo 6° de la Resolución No. 479 de 2019

*"**Artículo 6.- Protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre.** En el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y previo a dar inicio a las actividades para las cuales fue efectuada la sustracción definitiva, las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., presentarán para aprobación de esta Dirección, respecto a cada una de las áreas sustraídas, un protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre que será implementado durante la vida útil del proyecto.*

Parágrafo 1.- Previa la presentación ante esta Dirección, el Protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre debe ser avalado por la CORPOCESAR. Las Sociedades presentarán los soportes documentales que acrediten el aval por parte de la Autoridad Ambiental.

Parágrafo 2.- El Protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre contendrá, como mínimo, los aspectos señalados en el Anexo 4 del presente acto administrativo"

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante el Auto No. 250 del 11 de junio de 2019, solicitó ajustes al protocolo de rescate de fauna presentado por las sociedades Mineras.

Respecto a los ajustes presentados por las empresas mineras, el Concepto Técnico No. 78 del 30 de septiembre de 2019 expresó lo siguiente:

"Las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., presentan en la comunicación con radicado No. 12366 del 22 de julio de 2019, información respecto al cumplimiento de la obligación del "Protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre",

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 446"

conforme con los ajustes solicitados en el Auto 250 de 2019, del cual se tienen las siguientes consideraciones:

- *Conforme con las evidencias presentadas a través de los muestreos en el área respecto al componente fauna de la solicitud de sustracción, esta autoridad ambiental estableció dentro de la Resolución 479 de 2019, la obligación de la presentación de un "Protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre", el cual abordará diferentes aspectos, los cuales fueron definidos dentro del acto administrativo en comento en el Anexo No. 4*

Acorde con lo indicado por el citado Anexo y los ajustes definidos por esta cartera ministerial en el Auto 250 de 2019, se definirá la conveniencia del protocolo presentado.

- *Las sociedades mineras presentan el marco normativo desde lo general hasta llegar a lo particular, lo cual se evidencia dentro de la propuesta del protocolo presentado, donde se involucró el conjunto de normas y sus respectivos lineamientos, para el proceso del manejo del componente fauna.*

Es necesario indicar que, los principios éticos definidos dentro del documento como son: "a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel; b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo: 1. Que no sufran hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido: 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural. c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento", se establecen con el objetivo que sean interiorizados por el personal presente dentro de la operación minera, de esta manera, se insta para que dentro de las capacitaciones propuestas dentro del plan se hagan extensivos los citados principios

Así las cosas, el protocolo propuesto proporciona el contexto normativo y ético, bajo el cual se planteó el protocolo, para el rescate de la fauna silvestre en las áreas sustraídas, su manejo y reubicación.

- *Respecto a la fauna registrada y potencial dentro del área de influencia de la operación minera, la propuesta de protocolo involucra la descripción de las diferentes coberturas y matrices de vegetación presentes dentro del área, definiendo la oferta de hábitats en la zona, con lo cual se determinó un listado de la fauna potencial.*

Para la fauna registrada en el área se tomó el estudio de la solicitud de sustracción presentado a esta cartera ministerial mediante la comunicación con radicado No. MADS E1-2017-015680 del 22 de junio de 2017 y la información complementaria entregada en la comunicación MADS E1-2018-033374 del 8 de noviembre de 2018.

Para lo cual, las sociedades mineras entregan el listado de las diferentes especies conforme con los grupos taxonómicos de fauna reportados.

Es así que, dentro del Anexo 3 de la documentación entregada en la comunicación con radicado No. 12366 del 22 de julio de 2019, se encuentra en formato PowerPoint una guía ilustrada de cada grupo taxonómico, en la cual se precisa para cada especie: Nombre, Taxonomía, Descripción, Ecología, Distribución y Estado de conservación.

(...)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 446"

En virtud de la información presentada, es claro para esta cartera ministerial el tipo de grupos taxonómicos de fauna presentes en el área, a los cuales se pretende rescatar y manejar a través del protocolo presentado.

Así las cosas, con la documentación entregada por las sociedades mineras, se da cumplimiento a lo establecido en el literal b) del Anexo 4 de la Resolución 479 de 2019, respecto a la entrega de la Guía Ilustrada, la cual deberá permanecer in situ durante las actividades de implementación del protocolo, para permitir que el equipo ejecutor y operativo de las sociedades mineras logre hacer una identificación oportuna en campo y plantear las previsiones necesarias para su traslado y reubicación.

- *El documento indica que las áreas de recepción son: Caño Babilla – 54,7 hectáreas, La Lucy – 153,8 hectáreas, Santa Cruz – 66,4 hectáreas y Canime – 93,4 hectáreas*

(...)

Para las citadas áreas de reubicación las sociedades mineras entregan los shapes de emplazamiento dentro del área y las coordenadas de los vértices que forman la poligonal de las mismas. Las cuales al ser materializadas cartográficamente a través del sistema de proyección geográfica Magna Sirgas con origen Bogotá, coinciden con lo reportado dentro del área.

Para cada una de las áreas se encuentra la descripción en cuanto a coberturas y atributos para la recepción de la fauna rescatada y liberada, teniendo en cuenta que en todas ellas se presentan características para la recepción de todos los grupos taxonómicos de fauna evidenciados, dado que, a las áreas seleccionadas se encuentran asociados cursos hídricos, lo cual confiere para estas zonas un alto potencial de funcionalidad ambiental, representado en oferta de alimentos, refugio, cadenas tróficas, diversidad y abundancia.
Asimismo, conforme con la información presentada se define que se tiene calculado para cada una de las áreas la capacidad de carga, conforme con la oferta de recursos para el sostenimiento y desarrollo de diversas poblaciones de fauna.

- *En cuanto al equipamiento y materiales a utilizar durante el procedimiento de rescate y liberación de los especímenes de fauna silvestre encontrados, las empresas mineras presentan una detallada descripción de la metodología a utilizar, en la cual se distingue para cada uno de los grupos taxonómicos las medidas de manejo a utilizar, involucrando dentro del proceso distancia de reubicación, embalajes de transporte, medidas para evitar el estrés por cautiverio, entre otros.*

Se resalta que conforme con la información presentada, las sociedades mineras indican que cuentan con un sitio de atención de fauna silvestre – CAFS, para el cual serán trasladados los individuos que al ser rescatados y valorados por personal especializado (médicos veterinarios con conocimientos en manejo, atención, tratamiento y rehabilitación de fauna silvestre) necesiten tratamientos especiales para su rehabilitación para posterior liberación en las áreas receptoras de fauna.

- *A través de la documentación presentada por las sociedades mineras, en el marco de la evaluación de las condiciones físicas y sanitarias de los grupos taxonómicos de fauna, se observa la información que será levantada a todos los individuos durante el procedimiento de rescate propuesto, la cual se encuentra definida dentro de los formatos establecidos en el Anexo 2 del radicado No. 12366 del 22 de julio de 2019.*

(...)

A partir de lo anterior, y una vez observados los formatos propuestos que se relacionan para el análisis de las condiciones de los individuos de fauna rescatados, se evidencia que la información asociada dentro de los citados formatos vincula todos los requerimientos definidos en el literal f) del Anexo 4 de la Resolución 479 de 2019. Es de rescatar que, las sociedades mineras agruparon la información en tres formatos de

*acuerdo con los escenarios posibles (**Biométricos** para evaluar las características físicas y sanitarias, **campo PALFS** para el rescate de los mismos y traslado al **CAF** y **Liberación** corresponde a las características de liberación y área de recepción).*

(...)

Así las cosas, de acuerdo a la información presentada se determinará el estado de salud de cada individuo animal, estableciendo los signos de debilidad, con lo cual se plantean la categorización del estado de salud de la siguiente manera: ESI 1: Condición clínica Buena, ESI 2: Condición clínica Regular, ESI 3: Condición clínica Mala (para lo cual el individuo es transportado al CAVFFS de CORPOCESAR), y NEONATO.

A partir de la citada información, una vez los individuos de fauna se encuentren recuperados, la liberación en cada uno de ellos, será en las áreas receptoras planteadas, conforme con sus hábitos de vida y características fenotípicas, determinando así tres grupos: especies diurnas (en la mañana de 7 a 9 am), especies crepusculares (de las 15 a las 18 horas del día), y especies nocturnas (entre las 18:00 horas hasta las 20:00 horas)

De esta manera, es clara y específica la metodología a implementar dentro de los individuos de fauna rescatados y el manejo por parte de las sociedades mineras.

- *En cuanto al seguimiento y monitoreo de las actividades propuestas a implementar dentro del protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre, las sociedades mineras indican que toda la metodología implementada de ahuyentamiento y sobre los especímenes rescatados y reubicados será documentada a través de carteras de campo y diligenciamiento de los formatos establecidos en el Anexo No. 2 de la comunicación con radicado No. 12366 del 22 de julio de 2019.*

Para luego ser procesada y obtener la siguiente información:

- *Matriz de composición de fauna rescatada y liberada*
- *Matriz de composición de especies rescatadas en condición de riesgo*
- *Carga introducida en las áreas receptoras.*
- *Tendencias de los rescates*
- *Volumen de fauna silvestre (terrestre y acuática) rescatada, atendida y liberada.*
- *Curva de rarefacción para establecer representatividad muestreal*
- *Distribución del número de individuos por área y por época.*
- *Distribución porcentual de especies por localidades.*
- *Tabla de frecuencia (Presencia-Ausencia) de especies por área y por época.*
- *La Diversidad α, entendida como el número de especies de cada área, analizada mediante la serie o números N0, N1 y N2 de Hill.*
- *El índice de diversidad Shannon.*
- *Cartografía de distribución de especies colectadas y reubicadas.*
- *Fichas biológicas de las especies rescatadas*

(...) es claro el programa de seguimiento y monitoreo al protocolo de rescate y liberación de fauna silvestre a ser implementado por las sociedades mineras dentro de las áreas sustraídas por la Resolución 479 de 2019 y las áreas receptoras de los individuos rescatados y reubicados. Con lo cual se establecerá el comportamiento de las actividades realizadas y la efectividad de las estrategias de manejo de los individuos de los grupos taxonómicos encontrados y rescatados dentro del área.

- *Respecto al capacitación del personal que hace parte de la operación minera y de la comunidad presente en la zona, las sociedades mineras indican las fases de la implementación del protocolo de rescate, definiéndolas en cuatro etapas (Planeación de actividades, Implementación del protocolo, Cierre de PALFS, Análisis y elaboración de informe), indicando que paralelamente se realizará la capacitación y educación ambiental tanto de los operarios como de la comunidad cercana, estableciendo como*

medios de comunicación: los boletines socioambientales (impresos y digitales) y el programa Educación Ambiental interno actual denominado Soy ProSostenible.

Es de rescatar que las áreas de recepción son predios de propiedad de las sociedades mineras, con lo cual el acceso de personal no autorizado a las zonas es restringido.

Ahora bien, conforme con lo descrito a partir de la información entregada en la comunicación con radicado No. 12366 del 22 de julio de 2019, la socialización del protocolo de manejo de fauna a realizar por parte de las sociedades mineras, está dirigido a los diferentes grupos que se encuentran en la zona, tanto al personal operativo como a la comunidad circundante.

- *El cronograma presentado por las sociedades mineras para el desarrollo de las actividades planteadas en el protocolo de rescate y liberación de fauna silvestre, presenta un horizonte temporal de dos meses previa la intervención del área, el cual vincula las actividades descritas dentro del protocolo a desarrollar, considerándose apropiado para esta actividad en específico.*

No obstante, lo anterior, se deja claro que dentro del área se debe mantener el protocolo de rescate de fauna, durante el desarrollo de la actividad minera acorde con lo establecido por la Resolución 479 de 2019, con lo cual se garantice que ante un avistamiento de individuos de cualquier grupo taxonómico, se pondrá en marcha el protocolo de rescate y liberación de fauna silvestre".

3.3 Obligaciones sobre cuyo cumplimiento no se ha presentado información

Para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 4°, 7° y 8° de la Resolución No. 479 del 2019, las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A., debían presentar las propuestas de cumplimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y, por tanto, su plazo venció el 28 de noviembre de 2019.

Cuando se emitió el Concepto Técnico No. 78 del 30 de septiembre de 2019, no habían expirado los términos otorgados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a los titulares de las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada, y tampoco se había presentado información al respecto por parte de las empresas. Por estas razones, no se realizó el análisis de cumplimiento de las obligaciones en mención.

Una vez revisadas las bases de datos de la correspondencia recibida, se pudo establecer que en los archivos de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no reposan documentos que acrediten el cumplimiento de ninguna de las obligaciones en mención, por lo que se requerirá información al respecto a las empresas solicitantes de la sustracción.

En lo que atañe a la obligación establecida en el artículo 5° de la Resolución No. 479 del 2019, consistente en la presentación para aprobación de un Plan de Restauración a desarrollar en el área de compensación, se recalca que el término de tres (3) meses otorgado por esta Cartera Ministerial empezará a contarse a partir de la aprobación del área propuesta para desarrollar las actividades de compensación. Teniendo en cuenta que las empresas solicitantes no han presentado la información sobre el área, y, por tanto, hasta la fecha no se ha emitido ningún pronunciamiento aprobatorio del área de compensación, no ha empezado a contarse el término otorgado por el artículo 5° de la Resolución No. 479 del 2019. En consecuencia, no se emitirán pronunciamientos sobre el estado de cumplimiento del artículo 5° de la Resolución No. 479 del 2019, ya que aún no resulta exigible.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1 Firmeza y ejecutoriedad de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019

La Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, ejecutoriada el 28 de mayo de 2019, de la cual se derivan las obligaciones a las que se hace seguimiento en el presente auto, es un acto administrativo en firme, que goza de presunción de legalidad, tiene carácter vinculante y eficacia, por lo cual las obligaciones en ésta contenidas son plenamente exigibles.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se toma incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)*"[1]

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*[2].

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

> *"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"*[3]

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[3] CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo.* Abeledo Perrot, 1981

haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"[4]. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

4.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como "*la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público*"[5]

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: "*Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración*"[6].

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"* [7]

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.[8]

Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia*".

---

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.
[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[7] CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0
[8] Ídem.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 446"

Que el artículo 22 en sus parágrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone: ***"PARÁGRAFO 3.*** *Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.*

PARÁGRAFO 4. *Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre del 2021 se encargó a **ADRIANA SANTA MÉNDEZ** el desempeño de las funciones propias del empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. APROBAR la propuesta del *"Protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre"* presentada por las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** identificado con NIT. 802.024.439-2, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, identificado con NIT 800.103.090-8 y **CARBONES EL TESORO S.A.**, identificado con NIT 900.139.415-6, en el marco del cumplimiento del artículo 6° de la Resolución 479 de 2019.

PARÁGRAFO 1°. Las empresas mineras deberán informar con quince días de anticipación de la puesta en marcha del protocolo aprobado.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 446"

PARÁGRAFO 2°. Las sociedades mineras deberán presentar informes anuales de implementación del protocolo, conforme con lo definido dentro del programa de seguimiento y monitoreo, sin perjuicio de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda solicitar información adicional relacionada con el protocolo aprobado, si lo estima necesario.

PARÁGRAFO 3°. La implementación del protocolo deberá mantenerse dentro del área sustraída durante toda la fase de operación minera, en línea con lo definido por el artículo 6° de la Resolución No. 479 del 2019.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** identificado con NIT. 802.024.439-2, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, identificado con NIT 800.103.090-8 y **CARBONES EL TESORO S.A.**, identificado con NIT 900.139.415-6, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado desde la ejecutoria de este auto, presenten información que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 7° y 8° de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019.

ARTÍCULO 3. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal de las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** identificado con NIT. 802.024.439-2, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, identificado con NIT 800.103.090-8 y **CARBONES EL TESORO S.A.**, identificado con NIT 900.139.415-6, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 FEB 2022

ADRIANA SANTA MENDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada - DBBSE -. MADS
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE
Claudia Yamile Suarez Poblador / Contratista DBBSE

Técnico evaluador: Andrés Fernando Franco Fandiño
Técnico revisor: Nohora Yolanda Ardila González
Expediente: SRF 446
Auto: *"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 446"*
Solicitante: CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y CARBONES EL TESORO S.A.
Concepto: 78 del 30 de septiembre de 2019